--- Trelew, de octubre de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesta a fs. 1, por la codemandada A. B. S.A. contra la resolución copiada a fojas 44, memorial de agravios de fs. 49/52 vta. y su contestación de fs. 54/55 vta. ----------

CONSIDERANDO: ----------

Ante el pedido de una “medida anticipatoria urgente” por parte de los actores, consistente en el pago de 50 % de las indemnizaciones solicitadas y el embargo del 50 % restante, en la resolución en crisis se hizo lugar parcialmente, admitiendo únicamente la cautelar anticipatoria con base en el carácter alimentario de los créditos laborales, las circunstancias personales invocadas y los perjuicios concretos “ante la demora en el pago de una deuda fuera de discusión”. ----------

--- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, de que la resolución apelada es arbitraria, dado que luego de tener por cierto que los actores fueron despedidos por F. A. S.A., lo que supone una previa relación de dependencia entre ambas partes, sin mayores argumentaciones dispuso un embargo preventivo sobre bienes de su propiedad, siendo que es ajena a dicha relación contractual. ---------- Expuso que se trata de una resolución carente de fundamento porque el *a quo* no realizó un juicio de mérito de las piezas que invocó como soporte probatorio de la medida, ni indicó ni siquiera someramente en qué consisten dichas probanzas o qué mérito le merecen. ---------- Adujo que de esa forma privó a las partes, de conocer cuál ha sido el razonamiento lógico que lo llevó a concluir en decretar una medida cautelar en su contra, a partir de las constancias probatorias que sólo cita. ---------- Alegó que la resolución no expresa cual es la relación jurídica entablada entre las codemandadas y que nadie podría afirmar que toda relación jurídica entablada entre dos personas implica que una de estas asuma por esa sola relación responsabilidades u obligaciones de la otra. ---------- Expresó, en tal sentido, que una relación comercial entre dos empresas, por intensa y periódica que sea, no genera responsabilidad de la tercera por las obligaciones laborales de la otra contratante. ---------- Afirmó que la prueba sumaria y rendida unilateralmente por los peticionantes, en modo alguno da por probada la concurrencia en el caso, de algunos de los supuestos de responsabilidad solidaria contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo. ---------- Manifestó que no tiene vinculación alguna con F. A. S.A. que pudiera dar lugar ni siquiera aproximadamente a los supuestos de solidaridad establecidos en la L.C.T. ---------- Reconoció que existió una carta intención celebrada con las autoridades provinciales para adquirir la sociedad en oportunidad en que afrontaba una situación de crisis, mas por las dificultades que arrastraba, especialmente en materia de abastecimiento y la ausencia de una contraparte privada con la que efectuar negociaciones por vacancia de su

directorio, no se llevó a cabo la opción que contenía. ---------- Cuestionó que se haya tomado como prueba una manifestación proferida por un empleado de planta en una inspección de la Subsecretaría de Trabajo, pues se trata de una manifestación liviana, sin ningún hecho real que la respalde, y obtenida sin observar las reglas del debido proceso. ---------- También se quejó de que se haya aceptado sin más la declaración testimonial de C. L. sin reparar en que le comprenden directa e inexcusablemente las generales de la ley, ya que promovió similar acción y petición de medida cautelar contra ella. ---------- Finalmente expuso que la medida cautelar decretada fue despachada en franco y abierto incumplimiento del mandato legal contenido en el art. 196 C.P.C.C. que dispone que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, siendo que el juzgado competente es el de Rawson. ---------- **II.-** La medida otorgada –el pago del 50 % de las indemnizaciones por antigüedad por parte de la codemandada “A. B. S.A.”- encuadra en la denominadas tutelas anticipatorias en razón que la petición implica anticipar en forma total o parcial lo pretendido en la demanda. ---------- Esta tutela requiere un grado de convicción que no es la simple verosimilitud en el derecho exigida por las medidas cautelares. Es menester un grado de convicción mucho mayor, el de la “probabilidad”, “fuerte convicción” o “cuasi certeza” (art. 232 C.P.C.C., su doc., confr.: Arazi, “Tutela Anticipada”, en Revista de Derecho Procesal nº 1, ed. Rubinzal Culzoni, pags. 391/392 Nº 7; Rivas, “La revolución procesal”, ídem, pag. 144 nº 1) y considerando que en este estado del proceso no se encuentra acreditado en tal grado este requisito, la resolución apelada habrá de ser revocada.---------- En cuanto a la prueba ofrecida por los actores que sustentaría la medida en crisis, el contrato mediantel cual, según afirmó dicha parte, A. B. S.A. “tomó para sí la explotación de la planta en la cual trabajaban los actores” (ver fs. 12), es en realidad lo que las partes de dicho convenio denominaron como un mero preacuerdo, que estaba sujeto a varias cargas que asumió la codemandada “F. A. S.A.”, entre otras, la gestión de la resolución de un contrato de locación que vinculaba a una tercera con “F. A. S.A.” y la solución de la “situación laboral de los empleados...a los fines de su posterior incorporación a A. B. S.A.” , como así también obtener el compromiso de suministro de materia prima a la planta en forma continua y regular por parte de los propietarios y armadores de buques que se detallan (ver fs. 137/138). ----- En lo que se refiere al recorte del diario acompañado, tampoco mejora la posición de los actores, pues tampoco de dicha noticia –más allá de la convicción que pueda aportar una publicación periodística a la cuestión-, no surge que se haya producido efectivamente la transferencia alegada, sino que se anuncia como algo que sucederá en el futuro (ver fs. 144). ---------- Finalmente,

respecto del testigo C. H. L., sus dichos no alcanzan para arribar a una solución distinta, pues además de que le comprenden las generales de la ley al considerarse en la misma situación de los actores (ver fs. 39), lo que genera un interés indirecto del declarante en esta causa (art. 441, inc. 3º C.P.C.C.), de sus dichos se desprendería que, en todo caso, F. A. S.A. seguiría siendo la empleadora y quien otorgaba los recibos de sueldo, toda vez que existía una “cláusula por la que...le tenía que seguir poniendo el pescado”, lo que a su vez podría implicar que no se había cumplido, al menos parcialmente, con el compromiso al que antes se hizo mención. ---------- Es decir, que sin perjuicio de que a lo largo del proceso podría llegar a comprobarse la transferencia de la empresa a A. B. S.A., y más allá de las implicancias que eventualmente ello podría significar en cuanto a la responsabilidad de dicha empresa, no corresponde decidir en este estado de la causa la anticipación de los efectos de una sentencia favorable a los actores, de acuerdo a la prueba arrimada al expediente. ---------- Por otro lado, la decisión admitiendo la tutela anticipatoria resulta prematura, dado que fue otorgada cuando en el juicio aún no había intervenido la contraparte, lo que queda evidenciado por la circunstancia de que en la misma providencia que se la concedió se corrió el traslado de la demanda (ver fs. 44/44 vta.). ---------- En efecto, desde que se trata con estas medidas de satisfacer la pretensión, total o parcialmente, antes de pronunciarse el fallo definitivo, se requiere un grado especial de convicción acerca del derecho invocado, que solamente puede ser alcanzado tras considerar la pretensión deducida, la defensa esgrimida y los elementos que esas postulaciones presenten, tales como hechos alegados, prueba documental acompañada, reconocimiento o desconocimiento de la misma, etc. (confr.: Rivas, “La revolución procesal”, ya cit., pág. 144, nº 1). De allí que la tutela anticipada sólo pueda ser concedida luego de trabada la litis, con demanda o reconvención y contestación de ellas o vencimiento de plazo para esos responde, lo que supone además que su ámbito se restringe a los procesos de conocimiento (confr.: Berizonce, “La tutela anticipatoria en la Argentina...”, J.A. 1998-II-910, “c”). ---------- **III.-** Las costas se impondrán a los actores vencidos (artículos 68 y 69 C.P.C.C.).---------- Atento la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, monto de la medida que se revoca, resultado obtenido y demás pautas legales, cabe regular los honorarios del Dra. M. F. por su labor en la Alzada, en la suma de $ 3695, y los del Dr. H. A. A. en la cantidad de $ 2115 (arts. 6, 7, 9, 14, 27 y concs. del dec.-ley 2.200), al que habrá que adicionar el I.V.A. correspondiente. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Revocar la resolución copiada a fs. 44/44 vta. en lo que fue materia de apelación, desestimando la tutela anticipatoria solicitada. ---------- Imponer las costas de Alzada a los actores. ---------- Regular los honorarios de

Alzada a la Dra. M. F., en la suma de $ 3695, y al Dr. H. A. A. en la cantidad de $ 2115, con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA